

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa la cual fue remitida por el Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali, recibida el día 28 de Febrero de 2022 vía correo electrónico. Se deja constancia que la titular del despacho fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 de las elecciones para Senado y Cámara desde el día 13 al 18 de Marzo inclusive. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 7 de Abril de 2022. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00105-00

Santiago de Cali, ocho (8) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido la presente **Demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio de Menor Cuantía**, que promueve la señora MARIA IRENE ECHEVERRI POLANCO identificada con cedula número 38.992.674, contra la señora DAMARIS CHAVARRO SALDARRIAGA, de cuyo estudio y los apartes de las normas que se enuncian se puede advertir que este despacho Judicial carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 17, numeral 1 del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así.... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

El artículo 90 inc., 2º., del C.G.P reza “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada en el mes de Diciembre de 2021, cuando nuestra competencia por la cuantía ascendía a la suma de \$36.341.000, no seríamos competentes para conocer del presente trámite de cara al valor del avalúo aportado respecto al bien inmueble objeto del proceso, el cual asciende a **\$39.054.000**.

Igualmente, en el eventual caso de considerar que se ha remitido a esta instancia la demanda en el año 2022, es de recordar al despacho remitente, que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por \$40.000.000, y el apoderado de la parte actora además de indicar ser una Demanda de Menor Cuantía, reseña en el acápite de Cuantía, estimarla en CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$40.225.000) M/cte., siendo competentes para conocer del presente trámite los señores Jueces Civiles Municipales en primera instancia (Art. 18 y Art. 139 inciso 3º., C. G. P.), careciendo este despacho de competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente para tramitarlo el Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali quien lo remitió a este despacho, a quien inicialmente se remitirá, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia de las partes.

En el eventual caso de persistir dicha instancia en rechazar su conocimiento, se suscita desde ya la colisión de competencia negativa, la cual deberá ser dirimida por nuestros superiores jerárquicos. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente Demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, que promueve la señora MARIA IRENE ECHEVERRI POLANCO identificada con cedula número 38.992.674, contra la señora DAMARIS CHAVARRO SALDARRIAGA, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos al Juzgado 3º., Civil Municipal de Cali, previa cancelación de su anotación, acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia. Librese oficio por secretaría.

TERCERO.- PROPONER COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto a dicho despacho, en el eventual caso en que se persista en su rechazo, conforme a lo reglado en la Ley Estatutaria

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ABR 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria